

# “Discapacidad, Niñez y Violencia”



Comisión Violencia de Género

Autores: Dra. Calarco, Tania

Dr. Fernández Maciel, Raúl

Dra. Pereira Ivana

Instituto de Derechos de las Personas

con Discapacidad

Col. Abogados Dpto. Jud. JUNIN

e-mails: [taniacalarco@hotmail.com](mailto:taniacalarco@hotmail.com)

[rfernandezmaciel@gmail.com](mailto:rfernandezmaciel@gmail.com)

[ivanapereira19@hotmail.com](mailto:ivanapereira19@hotmail.com)

En esta ponencia nos proponemos brindarles un andamiaje conceptual y legal en el orden Nacional como internacional del tema propuesto sobre "Discapacidad, Niñez y Violencia". Nos preguntamos si ¿existe cumplimiento de las premisas Internacionales? respecto de la una legislación interna que cumpla con dichos mandatos"

## CONCEPTO

"Violencia es el tipo de interacción humana que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, sometimiento grave (físico, sexual o psicológico) a un individuo o una colectividad; o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o las futuras. Este puede manifestarse de múltiples maneras y asociada igualmente a varias formas de destrucción: lesiones físicas, humillaciones, amenazas, rechazo, etc.

Según la observación General Nº 13 de las Naciones Unidas describe las siguientes Formas de violencia – Los niños pueden sufrir violencia a manos de adultos y también de otros niños. Además, algunos niños pueden autolesionarse. A menudo diversas formas de violencia se manifiestan simultáneamente. **Tanto los niños como las niñas corren el riesgo de sufrir todas las formas de violencia, pero la violencia suele tener un componente de género.**

Descuido o trato negligente. Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. El concepto incluye:

- a) El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño , entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica;
- b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental;
- c) El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria;
- d) El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo, y
- e) El abandono, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros .

Violencia mental. El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como

maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en:

- a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;
- b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo;
- c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas;
- d) Insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos;
- e) Exponerlo a la violencia doméstica;
- f) Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes, y
- g) Someterlo a la intimidación y las novatadas de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético").

Violencia física. Puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye: Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños.

### **LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD PUEDEN SER OBJETO DE FORMAS PARTICULARES DE VIOLENCIA FISICA.**

La esterilización forzada, en particular de las niñas; la violencia infligida bajo la apariencia de tratamiento médico (por ejemplo, aplicación de tratamientos electroconvulsivos y electrochoques como "tratamientos por aversión" para controlar el comportamiento del niño), y la discapacitación deliberada del niño para explotarlo con fines de mendicidad en la calle y en otros lugares.

Abuso y explotación sexuales. Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas: La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial; utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial; la utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales; la prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

Autolesiones. Trastornos alimentarios, uso y abuso de sustancias psicotrópicas, lesiones autoinfligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio.

Violencia en los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en especial los tabloides y la prensa amarilla, tienden a destacar sucesos escandalosos, con lo que crean

una imagen tendenciosa y estereotipada de los niños, en particular de los niños o adolescentes desfavorecidos, a los que se suele retratar como violentos o delincuentes solo por su comportamiento o su aspecto diferentes. Esos estereotipos provocados allanan el camino para la adopción de políticas públicas basadas en un enfoque punitivo que puede incluir la violencia como respuesta a faltas supuestas o reales cometidas por niños y jóvenes.

Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones. Las TIC presentan riesgos para los niños en las siguientes esferas que coinciden parcialmente:

a) Los abusos sexuales cometidos contra niños para producir imágenes y grabaciones sonoras de abusos a niños a través de Internet y otras TIC;

b) El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o seudofotografías (morphing) y vídeos indecentes de niños, o en los que se haga burla de un niño o una clase de niños;

c) La utilización de las TIC por los niños:

i) En condición de receptores de información, los niños pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, pornográficos, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales;

ii) Los niños que mantienen contactos con otros niños a través de TIC pueden ser objeto de intimidación, hostigamiento o acoso (utilización de métodos para atraer a los niños con fines sexuales) y/o coacción, ser engañados o persuadidos a citarse personalmente con extraños o ser "captados" para hacerlos participar en actividades sexuales y/u obtener de ellos información personal;

iii) En condición de agentes, los niños pueden intimidar u hostigar a otros, jugar a juegos que afecten negativamente a su desarrollo psicológico, crear y publicar material sexual inapropiado, dar información o consejos equivocados y/o realizar descargas y ataques piratas y participar en juegos de azar, estafas financieras y/o actividades terroristas .

Las investigaciones indican que la violencia contra los niños con discapacidad ocurre a tasas anuales por lo menos 3,7 veces mayores que en el caso de sus pares sin discapacidad. La cuestión de "género" está muy presente en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ya lo anuncia expresamente el preámbulo que establece el inciso q) reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, Malos tratos, o explotación; y el inciso s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales para las personas con discapacidad."

El Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de las Naciones Unidas de Desarrollo Social fue nombrado por primera vez en 1994 y se le encomendó supervisar las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones, celebrado en 1993 (A/RES/48/96, anexo), y promover la situación de las personas con capacidad en todo el mundo. El 6 de octubre de 1997 el Comité dedicó su día de debate general a los niños con discapacidad y aprobó una serie de recomendaciones (CRC/C/66,

párrs. 310 a 339), en que consideró la posibilidad de redactar una observación general sobre los niños con discapacidad. El Comité toma nota con reconocimiento de la labor del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, y de que aprobara su octavo período de sesiones, celebrado en Nueva York el 25 de agosto de 2006, un proyecto de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que debía presentarse al Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones.

La falta de datos estadísticos que podrían revelar la verdadera magnitud del fenómeno en América Latina y el Caribe. Es un obstáculo que dificulta la mejor comprensión de la problemática de la violencia de género incluido contra los niños con discapacidad. Aunque su incidencia es mucho más alta que lo consignado en los registros oficiales, los estudios del tema permiten inferir su carácter epidemiológico. Según informa la Organización mundial de la Salud existen 95 millones de niños con discapacidad en todo el mundo. Y planteamos, asimismo, la necesidad de analizar el tema de los derechos humanos y de la violencia de género desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales estructurales que conlleven el respeto de los derechos de las mujeres y niños cuestionen la inevitabilidad de la violencia en las relaciones de género.

**LAS DISPOSICIONES PRINCIPALES PARA LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD surge de la OBSERVACIÓN GENERAL N° 9**, específicamente el **Artículo 2** requiere que los Estados Partes aseguren que cada niño sujeto a su jurisdicción disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna. Esta obligación exige que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para impedir todas las formas de discriminación, en particular por motivo de la discapacidad. Esta mención explícita de la discapacidad como ámbito prohibido para la discriminación que figura en el artículo 2 es única y se puede explicar por el hecho de que los niños con discapacidad pertenecen a uno de los grupos más vulnerables de niños. En muchos casos, formas de discriminación múltiple -basada en una combinación de factores, es decir, niñas indígenas con discapacidad, niños con discapacidad que viven en zonas rurales, etc.- aumentan la vulnerabilidad de determinados grupos. Por tanto, se ha considerado necesario mencionar la discapacidad explícitamente en el artículo sobre la no discriminación. La discriminación se produce -muchas veces de hecho- en diversos aspectos de la vida y del desarrollo de los niños con discapacidad. Por ejemplo, la discriminación social y el estigma conducen a su marginación y exclusión, e incluso pueden amenazar su supervivencia y desarrollo si llegan hasta la violencia física o mental contra los niños con discapacidad. La discriminación en la prestación de servicios los excluye de la educación y les niega el acceso a los servicios de salud y sociales de calidad. La falta de una educación y formación profesional apropiadas los discrimina negándoles oportunidades de trabajo en el futuro. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad. El Comité se extenderá más sobre estos aspectos en los párrafos que vienen a continuación.

*“En general, los Estados Partes en sus esfuerzos por impedir y eliminar todas las formas de discriminación contra los niños con discapacidad deben adoptar las siguientes medidas:*

a) *Incluir explícitamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación en las disposiciones constitucionales sobre la no discriminación y/o incluir una prohibición*

*específica de la discriminación por motivos de discapacidad en las leyes o las disposiciones jurídicas especiales contrarias a la discriminación.*

*b) Prever recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño.*

*c) Organizar campañas de concienciación y de educación dirigidas al público en general y a grupos concretos de profesionales con el fin de impedir y eliminar la discriminación de hecho de los niños con discapacidad.*

*10. Las niñas con discapacidad con frecuencia son todavía más vulnerables a la discriminación debido a la discriminación de género. En este contexto, se pide a los Estados Partes que presten especial atención a las niñas con discapacidad adoptando las medidas necesarias, y en caso de que sea preciso, medidas suplementarias, para garantizar que estén bien protegidas, tengan acceso a todos los servicios y estén plenamente incluidas en la sociedad.”*

El Artículo 23 de la OBSERVACION GENERAL El párrafo 1ro.del artículo 23 debe considerarse el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad: **el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.** Las medidas que adopten los Estados Partes en cuanto a la realización de los derechos de los niños con discapacidad deben estar dirigidas a este objetivo. El mensaje principal de este párrafo es que los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad. Las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos contenidos en la Convención con respecto a los niños con discapacidad, por ejemplo en los ámbitos de la educación y de la salud, deben dirigirse explícitamente a la inclusión máxima de esos niños en la sociedad.

De acuerdo con el **párrafo 2 del artículo 23**, los Estados Partes en la Convención reconocen el derecho del niño con discapacidad a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán la prestación de la asistencia necesaria al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado. La asistencia debe ser adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. El párrafo 3 del artículo 23 ofrece más normas en cuanto al costo de las medidas especiales y precisiones acerca de lo que debe lograr la asistencia. Para cumplir los requisitos del artículo 23 es preciso que los Estados Partes desarrollen y apliquen de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objeto el pleno disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, sino que también garantice que un niño con discapacidad y sus padres o las personas que cuiden de él reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho en virtud de la Convención.

En cuanto a los aspectos concretos de los párrafos 2 y 3 del artículo 23, el Comité hace las siguientes observaciones:

a) La prestación de atención y asistencia especiales depende de los recursos disponibles y son gratuitos siempre que sea posible. El Comité insta a los Estados Partes a que conviertan en una cuestión de alta prioridad la atención y la asistencia especiales a los niños con discapacidad y a que inviertan el máximo posible de recursos disponibles en la

eliminación de la discriminación contra los niños con discapacidad para su máxima inclusión en la sociedad.

b) La atención y la asistencia deben estar concebidas para asegurar que los niños con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de salud, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento. Cuando el Comité se ocupe de los artículos concretos de la Convención expondrá con más detalle las medidas necesarias para lograrlo.

En lo que respecta al párrafo 4 del artículo 23, el Comité observa que el intercambio internacional de información entre los Estados Partes en los ámbitos de la prevención y tratamiento es bastante limitado. El Comité recomienda que los Estados Partes adopten medidas eficaces, y con objetivo concreto cuando proceda, para una promoción activa de la información según lo previsto en el párrafo 4 de la artículo 23, para permitir a los Estados Partes mejorar su capacidad y conocimientos especializados en el ámbito de la prevención y el tratamiento de los niños con discapacidad.

Frecuentemente no está claro de qué forma y en qué medida se tienen en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, según requiere el párrafo 4 del artículo 23. El Comité recomienda enérgicamente a los Estados Partes que aseguren que dentro del marco de la asistencia bilateral o multilateral al desarrollo, se preste especial atención a los niños con discapacidad y a su supervivencia y desarrollo de acuerdo con las disposiciones de la Convención, por ejemplo, por medio de la elaboración y la ejecución de programas especiales dirigidos a su inclusión en la sociedad y la asignación de recursos presupuestarios destinados a ese fin. Se invita a los Estados Partes a proporcionar información en sus informes al Comité sobre las actividades y los resultados de esta cooperación internacional.

**Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia según Observación general Nº 13 (2011) en su artículo 19 dispone lo siguiente:**

**1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

**2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."**

**NIÑEZ, VIOLENCIA Y DISCAPACIDAD : TRANSVERSALIDAD DE LA PROBLEMÁTICA**

Para hablar sobre Discapacidad, Niñez y Violencia podemos abordar este tema desde varias perspectivas que conforman una sola problemática. Por ejemplo una madre y/o familiar con discapacidad a cargo de niños/as con algún tipo de Discapacidad dentro de un entorno de Violencia intra familiar, entre muchas de las actuales situaciones complejas por las que

atraviesa la sociedad actual. Para ello existe un andamiaje legal que sustenta las situaciones planteadas, como la Convención Internacional de los Derechos de los Niños/as y/o adolescente de jerarquía Constitucional y la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad que desde hace muy poco posee dicha jerarquía, este andamiaje se sustenta en el nuevo modelo social de la discapacidad que se basa en los principios como la autonomía de las personas con discapacidad, la accesibilidad, la no institucionalización y desinstitucionalización de las personas con discapacidad, los sistemas de apoyo, etc.

Así como también los principio rectores de la Convención Internacional de los Derechos del niño, como derecho a ser escuchado, la no institucionalización, la no judicialización, etc. Y el principio rector que vela por el interés superior del niño/a y adolescente. Este cambio de paradigma configura la promoción y protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamental, que son de carácter inalienable, imprescriptible e inherente al ser humano.

La ley de Violencia Familiar Nº 14.509 en el ámbito provincial establece textualmente en su artículo 4: "Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir."

Este modelo social se presenta como nuevo paradigma del tratamiento actual de la discapacidad, considera que las causas que originan la discapacidad no son religiosas, ni científicas, ni médicas, sino que son en gran medida, sociales.

El Artículo 7 de la CONVENCION DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD establece sobre los Niños y niñas con discapacidad que: 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. ...

El Artículo 4 de la CONVENCION DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD insta a los los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, **para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad**; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

## Conclusiones:



## **NECESIDAD de INCORPORAR DERECHOS DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD A LEY DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑAS/OS Y ADOLESCENTES.**

Implica la necesidad de adaptar las disposiciones supra legales como resulta ser la Convención de los derechos de las personas con Discapacidad en el Sistema Legislativo Nacional en el "Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño/a y adolescentes", incluyendo a los niñas/os con Discapacidad. Esta modificación instaría al Estado a proveer herramientas de protección y promoción de Derechos de niñas/os con Discapacidad como por ejemplo Sistemas de apoyo necesarios para situaciones de violencia, entre otras.

### **Bibliografía:**

1. "Hacia un nuevo concepto de capacidad jurídica" Autores varios. Ed. AD-HOC
2. Convención sobre los derechos del niño. Observación General nº 9 (2.006). "Los derechos de los niños con discapacidad".-
3. Convención sobre los derechos del niño. Observación General nº 13 (2.011). "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia".-
4. Informe mundial sobre la discapacidad. Organización Mundial de la Salud. Ginebra. 2.011.
5. Ley Nacional 26.061.-
6. Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.
7. Ley Nacional 26.378 .
8. Ley 14.509 (Violencia Familiar)
9. "Discapacidad Justicia y Estado", Infojus. 2013
10. "Discapacidad, Niñez y Violencia, cambio de paradigma. JUDICIALIZACION Vs. DESJUDICIALIZACION de la infancia y la discapacidad." Dra. Tania Calarco, Nota diario Democracia 2016.-

## SINTESIS DE LA PONENCIA:

Presentación
Conceptos generales de violencia (observación nº 13)
Niños con Discapacidad observación Nº 9
Transversalidad NIÑEZ VIOLENCIA Y DISCAPACIDAD
Andamiaje legal
Conclusiones